



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes** en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 9.—Circular.—Número 1692.

En el Correo de hoy se ha recibido en este Gobierno político una orden circular, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 13 del corriente, cuyo tenor literal es el que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelación al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la Deuda que centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplica-

rán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Pepel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viesé convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los dréditos que constituyen la Deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas:

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el día 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admission. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser aditadas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el *Recibi* que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince días á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las ga-

rantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de Liquidacion y Ex-tincion de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Gefe de la seccion de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la estincion de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11. Los pagos liquidados para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposicion de la Comision de Centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trínestral para conocer la progresiva extincion de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las Contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =El Duque de la Victoria. =En Madrid á 18 de Agosto de 1841.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1841. =Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 17 de Setiembre de 1841. =P. E. S. G. P. =Pedro Maria Angulo, Secretario.

Negociado número 12. =Circular. =Número 1707.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

Con fecha 18 del actual me dice la Direccion general de rentas lo siguiente.

La Direccion remite á V. S. el adjunto egemplar de la gaceta de Madrid del dia de hoy que contiene el pliego de condiciones adicionales á los publicados en la del 5 del presente mes para la subasta de la renta de la sal y papel sellado, á fin de que disponiendo V. S. la insercion en el boletin oficial de la provincia tenga la debida publicidad y obre los efectos correspondientes, dando V. S. aviso de haberse verificado.

Lo traslado á V. S. con inclusion de la gaceta para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial el pliego de condiciones adicionales que la misma comprende. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de setiembre de 1841. =Manuel Malo.

Direccion General de Rentas Unidas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la direccion general de Rentas Estancadas la orden siguiente:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta Real orden es el que sigue.

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.ª Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 5 de octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el dia 7 en la misma direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al Gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.ª El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolies se hubieran expendido.

4.ª Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por ámbitos, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.ª La condicion 10 del pliego publicado para el ar-

rendimiento de la renta del papel sellado, es comun al dela de la sal.

6.^a La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Y en su virtud he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 23 de setiembre de 1841.—José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 1697. El encargado del arriendo de aguardientes y licores de esta provincia me ha hecho presente que en algunos pueblos de la misma las autoridades locales lejos de prestar el auxilio correspondiente á los subarrendadores de esta renta para los aforos y demás de que necesitan para evitar el fraude, les causan vejaciones de toda clase, llegando hasta el caso de intimidar á los interesados para que se separen de estos subarriendos. Semejantes hechos que paralizan las disposiciones del Gobierno en esta materia precisamente por los mismos que tienen un deder de llevarlas á efecto, es de la mayor trascendencia, y la Intendencia obligada á prestar todo el auxilio al arrendador de esta renta, se verá en la precision de tomar enérgicas providencias contra los que resulten culpables tan luego como se justifique cualquiera de estos extremos.

Ya se sigue un expediente en la Intendencia contra uno de los alcaldes constitucionales por excesos de esta clase, y deseoso de que no se repitan estos ejemplares y evitar la necesidad en que se veria de desplegar toda la energía de su autoridad contra los que olvidados de sus deberes incurran en iguales excesos, se hace esta prevencion intimando á todas las autoridades locales para que presten á los subarrendadores el auxilio que les pidan conforme á las órdenes vigentes y se abstengan de causarles toda clase de vejámenes, asi como el que no se retraiga á los subarrendadores de esta renta de las nuevas contratas, valiendose de la autoridad que egercen, ó por medio de otras personas. Burgos 18 de setiembre de 1841.—Manuel Malo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.—N.º 1710.

En el boletín oficial número 660, se previno á los pueblos de esta provincia la urgente necesidad de satisfacer los descubiertos, que hasta fin de 1839 tuviesen atrasados, y á favor de la casa antes diócesana de expositos, establecida en esta Ciudad por el antiguo encabezamiento de ocho mrs. en cantara de vino, que se consumia en la diócesi, segun Real cédula de 18 de febrero de 1766; y asi bien que pagasen las cuotas del repartimiento con que provisionalmente se substituyó por el año próximo pasado, mediante á que los pueblos de otras provincias que pertenecen á este arzobispado fueron segregados, y se declaró el establecimiento meramente provincial. Pero ni lo sagrado de la deuda, ni el estado lamentable de la casa, que no puede ya cubrir sus atenciones, mucho mas faltandola sus principales rentas por la supresion del diezmo, no ha bastado á conmovier la compasion de los alcaldes. Y á tal estado ha llegado el conflicto de la Junta municipal de Beneficencia, que por carecer de medios para la lactancia y manutencion de la casa de expositos, amenaza de renunciar su administracion, por que no la es dado seguir supliendo sumas de tanta cuantia de las rentas de otros establecimientos particulares.

Justamente alarmada esta corporacion del deplorable estado del establecimiento, conmovida de los sentimientos de compasion que no puede dejar de excitar en el corazon menos sensible, y amenazada en fin por la Junta de abandonar sino se provee de pronto remedio la administracion del único asilo que tiene la Provincia para esos

inocentes y desgraciados seres víctimas del crimen ageno, se ha dedicado con todo el afan propio de su filantrópico celo, á meditar sobre los medios de sostenerlo, y se ha convencido de que por ahora no hay otro, que el de que paguen los pueblos todos los descubiertos en que se hallen con la casa hasta fin del año de 1840, y por el presente la mitad de los 160,708 reales 2 mrs. que se repartieron para el referido de 1840; sin que por esto desista la Diputacion del pensamiento de reunir en lo sucesivo arbitrios menos gravosos que el de repartimientos, por medios que no son realizables en el momento; acordando por ahora, que por el boletín oficial se prevenga á los alcaldes cabezas de partido, que inmediatamente que le reciban procedan á apremiar á los de su respectiva comprension á el pago de todos sus atrasos que adeudan al establecimiento hasta fin de 1840, ya por el encabezamiento de ocho mrs. en cantara de vino hasta fin de 1839 y ya por el repartimiento de los 160,708 rs. 2 mrs. que le substituyó en el año último. Y que por el presente, en lugar de esa cantidad contribuyan con solo su mitad, sin necesidad de nuevo reparto, pues que debiendo ser sobre la misma base, ya se sabe que la cuota de cada pueblo ha de ser la mitad de la que se le marcó el año último por los citados 160,708 rs. 2 mrs., en los boletines oficiales números 555 y 556; debiendo valerse los alcaldes cabezas de partido para su cobro del mismo medio de apremios con los pueblos que al primer requerimiento no realizasen el pago.

La Diputacion se lisonjea de que ni los alcaldes ni los pueblos necesitarán de otra excitacion para dar exacto cumplimiento á esta disposicion, convencidos como deben estarlo, de que en el caso contrario, no podrá prescindir de valerse de todos los medios que le confieren las leyes para compelerlos, por repugnantes que le sean; no debiendo permitir de ningun modo el escándalo de que sucumba el establecimiento, único de su clase en la provincia, y que no puede haber otro de los llamados piadosos que con más justos títulos reclame la proteccion de todos sus habitantes y autoridades. Burgos 23 de setiembre de 1841.—El Gefe político, José Nieto.—Juan Fernandez Cueba, Secretario.

Número 1685. Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Burgos.

Por el Ministerio de la guerra en circular de 26 de Julio último, se ha remitido á las oficinas de administracion militar una instruccion en cuyo artículo 22 dice lo que copio.

“Artículo 22.—Consiguiente á lo que queda establecido respecto á los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particular vigilancia para evitar todo abuso en la extraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas del que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sin número de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan extraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por lo tanto los abanderados y oficiales encargados de la estraccion de raciones por provisiones y utensilios, estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes, todos los suministros que hubiesen extraido durante el mismo, entendiendolos estos últimos recibos con la espresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el regimiento ó batallon tuviese que salir del punto de su residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha, para lo cual los Comisarios de guerra por su parte prestarán la mas pronta cooperacion. Del mismo modo deberá tam-

bien totalizar el suministro que hubiese extraído de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciesen el tiempo necesario, ó por los días que hubiese durado su comision; y finalmente estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que estraigan para sus asistentes los gefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dió derecho á la extraccion.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y que por su parte exijan el mas puntual cumplimiento de cuanto se expresa en el preinserto artículo. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de setiembre de 1841. = El Comisario de Guerra de 1.ª elase, Antonio de Echevarria. = Sr. Alcalde constitucional de...

ANUNCIOS.

Número 1684. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Convento de S. Pablo de Burgos.

Se ha solicitado la tasacion de un corral con su pozo y pila de piedra y un cobertizo contiguo á dicho convento y casa de la pertenencia de D. Mateo Badillo: ha sido tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 962 rs. 26 mrs. y no ha sido capitalizado por la Contaduria por no producir renta alguna.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 14 de Setiembre de 1841. = Por habilitacion, Nicolas Garcia.

Número 1706. Fincas que en esta capital se han de subastar el dia 7 de octubre próximo á las 10 de su mañana, mediante que ocupaciones imprevistas del juzgado, impidieron verificarse el dia 20 del actual para el cual estaba señalado.

Monasterio de Santa Maria de Rioseco.

Cuarenta y ocho heredades de una fanega, tres celemines de 2.ª calidad, y cinco fanegas, tres celemines de 3.ª, que en el pueblo de Arges pertenecieron á dicho monasterio; producen en renta seis fanegas, seis celemines de pan mediado; han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 3096 rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 11 de mayo de 1837, en 3533 rs. doce mrs. Están gravadas con una fanega de pan mediado y 36 rs. en dinero á favor del concejo de dicho pueblo: no hay escritura de arriendo y siguen por la tácta. Burgos 22 de setiembre de 1841. = Por habilitacion Nicolas Garcia.

Número 1711. Fincas que en esta Capital se han de subastar el dia 7 de octubre próximo á las 10 de su mañana, por no haber tenido efecto el remate anunciado para el 20 del actual.

Una casa arruinada que en el lugar de Manzanedo pertenece á dicho monasterio, que no produce renta alguna, por cuya razon no se ha capitalizado por la Contaduria. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 500 rs. vn.: no tiene carga alguna.

Monasterio de S. Salvador de Oña.

Una casa arruinada con un huerto seco que en el lugar de Varanda perteneci6 á dicho monasterio, que no producen renta alguna, por lo que no se ha capitalizado por la contaduria. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 990 rs. vn.: no tiene carga alguna.

Número 1714. Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Por la Direccion general de Caminos se ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del Portazgo de Oña, por tiempo de dos años y la cantidad de proposicion hecha y admitida de 79,200 rs. vn. en cada uno. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán á la depositaria del ramo de Burgos á que corresponde dicho portazgo; en el supuesto de que para su primer remate está señalado el dia 11 de octubre próximo á las doce y media de su mañana en la sala de la espresa direccion general.

Número 1698. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Roa, se halla autorizado competentemente para la reedificacion de las casas ayuntamiento, escuela, p6sitos, carnicería y cárcel nacional. Las personas que quieran interesarse en dicha reedificacion acudirán á dicha villa el dia quince del próximo mes de octubre en el que se celebrará su remate bajo el pliego de condiciones que se manifestará.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia nacional de la Provincia de Burgos.

Circular. = Número 1666. En este dia he hecho entrega de la Subinspeccion de mi cargo, á la Excm. Diputacion provincial segun su órden para el efecto, respecto á que habiendo sido destinado al regimiento inmemorial del Rey, 1.º de línea tengo que pasar á él con urgencia.

Nacionales: Si alhagüeno me fue el dia en que se me nombr6 vuestro Subinspector, sensible me es en el que tengo que separarme: pero en medio de este natural sentimiento, me cabe la satisfaccion de que conoceis mi caracter, ideas filantrópicas, y una consecuencia constante para las personas de mi aprecio y en cuyo caso os hallais: en este concepto, tanto en Cataluña á donde marchó, ó en cualquiera otra parte á donde la suerte me conduzca, podreis disponer á vuestra satisfaccion del afecto cordial que os profesa vuestro Ex-Subinspector y amigo. Burgos 3 de setiembre de 1841. = Felipe Rodriguez Tovar.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Hortigüela y Cascajares, que dista uno de otro medio cuarto de legua: su dotacion consiste en ciento diez fanegas de trigo cobradas por el ayuntamiento, seis carros de leña de roble, un linar con regadio, una tierra para legumbres, una maña de cañamo cada un vecino, casa para vivir en Hortigüela y libre de contribuciones: se admitirán memoriales hasta el 15 de octubre próximo.

Número 1712. Don Benito Maria Caballero, Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Palencia &c.

Hago saber: que debiéndose proceder á virtud de órden de la Direccion general de Rentas Provinciales de 20 de Agosto último, al arrendamiento en pública subasta de los productos de las mismas rentas en la villa de Villada, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la escribania de Rentas de la misma, y se señala el primer remate para el dia 10 de Octubre próximo, el segundo para el 20 del mismo, y el tercero y último para el primero de Noviembre siguiente, en la Aduana Nacional de esta ciudad, de diez á doce de la mañana; advirtiendo que se admitirán proposiciones por dos ó tres años, siempre que se aproximen á cubrir la cantidad de 167,177 rs. y 32 mrs. vn., valor del último encabezamiento que ha de ser de tipo, á reserva de lo que el Regente del Reino tenga á bien resolver y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes en materia de contribuciones; teniendo entendido los licitadores que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y que no se admitirá ninguna otra condicion que las asignadas en el citado pliego ni habrá preferencia de tanteo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palencia 17 de Setiembre de 1841. = Benito Maria Caballero. = Por acuerdo de S. S. Joaquín Calvo del Aguila.

Se halla vacante la plaza cirujano de la villa Torrepedre que se compone de 60 vecinos: su dotacion consiste en 70 fanegas de trigo cobradas mensualmente por el Ayuntamiento, casa de habitacion y libre de algunas contribuciones. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.